

Informe público sobre alocución Presidencial realizada el 19 de noviembre de 2025

Mediante sentencia de tutela del 16 de septiembre de 2025 proferida dentro del proceso 1001-03-15-000-2025-01828-00, y notificada el 9 de octubre de 2025, el Consejo de Estado decidió amparar el derecho fundamental a la información de varios ciudadanos, en relación con los asuntos que rodean la figura de las alocuciones presidenciales.

Por lo anterior, conforme a lo resuelto en el ordinal sexto, se ordenó al Presidente de la República y a la Presidencia de la República que, notificada la decisión, las alocuciones deben atender los siguientes criterios:

«1) [L]a alocución debe responder a una **justificación o razón suficiente**, lo que implica que la solicitud debe corresponder a **circunstancias urgentes**. 2) **La alocución presidencial no puede ser recurrente**, por ejemplo, en el mismo intervalo semanal. 3) **La alocución debe ser limitada temática y temporalmente**. En lo temático, la solicitud que se presenta ante la CRC debe ser detallada temáticamente y no con una referencia genérica al asunto a tratar. En lo temporal, la solicitud ante la CRC debe indicar la hora de inicio y de terminación de la alocución presidencial que, en todo caso, no podrá corresponder a un período irrazonable o notoriamente excesivo.» (SNPT)

De acuerdo con lo resuelto en el ordinal séptimo de la decisión, el Consejo de Estado ordenó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) que, a partir de la notificación de la sentencia, cada vez que el Presidente de la República y la Presidencia de la República decidan realizar una alocución mediante el servicio de televisión, le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el ordinal sexto. En caso de que se incumplan, señala la decisión, la Comisión debe impedir su realización. Asimismo, el Consejo de Estado dispuso que «la determinación en uno u otro sentido deberá hacerla pública» y la CRC debe «rendir un informe público en un medio de fácil acceso para la ciudadanía, dentro de los 2 días siguientes a la realización de cada alocución presidencial, en el que evalúe si su desarrollo se adecuó a los criterios de urgencia y excepcionalidad en garantía del pluralismo informativo.»

En cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, y en consideración de lo establecido en Sentencia C-1172 de 2001 de la Corte Constitucional¹, la Sesión de Contenidos

¹ En el año 2001, la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 182 de 1995. El texto original de esa disposición otorgaba al Presidente de la República la posibilidad de intervenir, en el marco de las alocuciones presidenciales, «en cualquier momento y sin ninguna limitación» en el servicio de televisión. Sin embargo, mediante la Sentencia C-1172 de 2001, la Corte declaró la inexecutable de la expresión «y sin ninguna limitación» porque, para la Corte: «En un Estado Social de Derecho como el que nos rige, ni los gobernantes, ni las autoridades de cualquier orden pueden tener facultades ilimitadas, por cuanto, precisamente lo que caracteriza al Estado democrático es la imposición de límites al ejercicio de la autoridad pública, tanto por la Constitución como por la ley». Igualmente, se condicionó la

Audiovisuales de la CRC publica este informe sobre la alocución presidencial realizada el 19 de noviembre del 2025, cuya finalidad es, según la sentencia de tutela del Consejo de Estado del 16 de septiembre de 2025, examinar «luego de la realización de una alocución presidencial, si el Presidente de la República y la Presidencia de la República cumplieron con los criterios de excepcionalidad y urgencia, así como con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1172 de 2001, de cara a lo que anunciaron previamente que iban a abordar y lo que efectivamente abordaron».

Dado que la alocución realizada el 19 de noviembre de 2025 finalizó a las 7:55 p.m., este informe se publica dentro de la oportunidad definida por el Consejo de Estado, esto es, dentro de los 2 días hábiles siguientes a su realización.

1. Descripción de la solicitud de alocución y análisis realizado para aprobarla

1.1. El Consejo de Estado indicó en la decisión de tutela del 16 de septiembre de 2025 que «si bien los ciudadanos tienen el derecho a ser informados y a conocer la posición de los gobernantes sobre los asuntos públicos, al tiempo que el jefe de Estado tiene el deber de realizar informes periódicos de su gestión, ello no puede justificar la monopolización del debate público, en una misma franja horaria, para expresar, de manera ilimitada las ideas del Presidente, ya que ello desconoce el condicionamiento incluido en la Sentencia C-1172 de 2001, destinado a limitar la facultad presidencial de la alocución presidencial».

1.2. Lo argumentado en el fallo en mención sustentó la orden dada a la CRC a efectos de verificar el cumplimiento de los criterios que debe atender el Presidente de la República cada vez que «desee realizar una intervención o alocución por medio de la televisión y que, en caso de que los incumpla, impida su realización».

1.3. El 19 de noviembre de 2025 a las 2:40 p.m., la CRC recibió una solicitud de alocución por parte de la Presidencia de la República. Una vez se analizaron los términos contenidos en la solicitud, junto con las justificaciones allí expuestas frente a cada uno de los criterios definidos por el Consejo de Estado en la decisión de tutela, la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC a las 4:13 p.m. del mismo día respondió a la Presidencia de la República que, «la solicitud cumple con los criterios definidos en la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 16 de septiembre de 2025, la Corte Constitucional y

interpretación de la expresión «en cualquier momento», bajo el entendido de que la intervención del Presidente de la República en la televisión debía ser personal y únicamente sobre asuntos urgentes, de interés público y relacionados con el ejercicio de sus funciones.

la Circula CRC 164, por lo que se autoriza la transmisión de la alocución presidencial solicitada para el día de hoy 19 de noviembre a partir de las 7:00 p.m.».

A continuación, se transcribe la tabla de evaluación de criterios con base en la cual se dio la autorización.

Tabla 1. Valoración de los criterios y requisitos establecidos en la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado, así como en la Circular CRC 164:

Criterio	Cumple/No cumple
Debe ser personal , es decir en cabeza del primer mandatario y que se relacione con las funciones del Presidente de la República. En este caso, de acuerdo con la decisión de tutela, el jefe de Estado debe hacer buen uso de la figura de la que trata el artículo 32 de la Ley 182 de 1995, en el sentido de ponderar los principios y valores del Estado democrático de Derecho que se tensiona con la facultad del presidencial de interrumpir la programación televisiva.	CUMPLE: De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud remitido por la Presidencia, será el señor Presidente de la República quien se dirija al país en la alocución solicitada.
Debe versar sobre asuntos urgentes de interés público , para lo cual habrá de responder a una justificación o razón suficiente derivada de circunstancias urgentes, excepcionales e inaplazables que ameritan la exclusión de la programación ordinaria. De acuerdo con la sentencia, el carácter de « urgente » se entenderá únicamente referido a situaciones graves, sobrevinientes e intempestivas, ocasionadas usualmente por desastres naturales, calamidades públicas, alteraciones graves del orden público u otros eventos de fuerza mayor, que hagan imprescindible que el Presidente de la República se dirija de manera inmediata a la Nación. En este	CUMPLE: La alocución fue solicitada para tratar los temas que se analizan en los siguientes dos numerales: 1. En primer lugar, Presidencia de la República informa que el objetivo de la alocución es «informar al país sobre un tema de enorme interés nacional, como lo es la ofensiva militar contra las disidencias de alias "Iván Mordisco", en varios departamentos del país, que ha dejado un importante saldo de caídos en combate, entre ellos varios menores de edad combatientes, al parecer reclutados de manera forzada. El país tiene la necesidad de escuchar del Comandante en

sentido, conforme lo dispone la sentencia, la intervención del máximo mandatario en el servicio de televisión «no puede estar justificada exclusivamente en la transparencia de la gestión porque, a su pesar de ser un fin loable, el ejercicio irrazonable de la facultad presidencial tiene la fuerza de mermar la pluralidad en la información que se difunde», sino atender exclusivamente a circunstancias excepcionales e inaplazables que requieran comunicación directa e inmediata con la ciudadanía.

Jefe de las Fuerzas Militares, las razones que lo llevaron a ordenar los bombardeos, sus consecuencias, y los alcances de la política de seguridad nacional y defensa del territorio, siempre en el marco de la defensa de la Constitución Nacional y las garantías del Derecho Internacional Humanitario.».

Esta Sesión estima que la situación descrita amerita la alocución en la medida en que se basa en hechos recientemente acaecidos, de interés e impacto general, en asuntos de orden público y seguridad, que justifican el que el Presidente de la República se dirija al país con el fin de que informe sobre lo sucedido y los alcances de la política de seguridad nacional y defensa del territorio. Se satisface entonces el requisito de urgencia al tratarse de una situación inminente y excepcional.

Téngase en cuenta que, según lo indicado por Presidencia de la República, el asunto en descripción no refiere a la transparencia de la gestión de Gobierno.

2. En segundo lugar, la Presidencia de la República solicita la alocución en la medida en que «le corresponde al señor Presidente dar cumplimiento a las órdenes judiciales». Presidencia de la República alude al fallo proferido por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el proceso con radicado 11001031500020250448000.

Revisado el fallo, esta Sesión encuentra que el Consejo de Estado decidió, entre otras cosas, lo siguiente:

«[...]

SEGUNDO: ORDENAR al señor presidente de la República, Gustavo Francisco Petro

	Urrego, que emita la respectiva rectificación, en relación con las manifestaciones contenidas en los minutos 28:40 [y siguientes] y 39:46 [y siguientes] de la alocución presidencial del 15 de julio de 2025, esto es, retractarse de las acusaciones contra el solicitante referidas a las expresiones «crimen» y «criminal», por la supuesta financiación de campañas políticas. La anterior rectificación deberá realizarse, una vez notificada la presente decisión, en la inmediata y siguiente alocución presidencial. En las mismas condiciones, el señor presidente de la República deberá retractarse respecto de la expresión «debe irse» en contra del accionante, en la medida en que no se allegó a este expediente una resolución administrativa que, conforme a la ley, haya dispuesto las sanciones de deportación o expulsión del territorio nacional en relación con el actor.» Nótese, entonces, que en la providencia en mención se dio la orden de que la rectificación se hiciera en una alocución presidencial. En criterio de esta Sesión, el hecho de que medie una orden judicial en sede de tutela –la cual es de inmediato cumplimiento–, en la que expresamente se señale que la rectificación debe darse en una alocución, trae consigo que la intervención sea urgente y excepcional. Agréguese que no le corresponde a esta Sesión analizar de manera concreta si la alocución se hace de manera oportuna de cara al cumplimiento al fallo, así como tampoco si lo que allí se exprese se acompasa con lo ordenado, pues ello corresponde al Juez de Tutela, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.
--	---

Debe ser de uso excepcional y no puede ser recurrente (por ejemplo, dentro del mismo intervalo semanal), es decir que la interrupción de la parrilla de contenidos habituales en los distintos canales de televisión no puede ser un espacio de frecuencia habitual. En la referida decisión judicial el Consejo de Estado, al examinar las alocuciones realizadas en los últimos meses, advirtió que la reiteración y la extensión excesiva de este tipo de intervenciones puede configurar un uso irrazonable y desproporcionado del servicio público de televisión, contrario a los principios de equilibrio informativo y pluralismo que rigen dicho servicio;	CRITERIO DE RECURRENCIA: CUMPLE De acuerdo con lo manifestado en el formulario remitido por Presidencia, verificado por la CRC, durante la última semana no se han producido alocuciones presidenciales. CRITERIO DE USO EXCEPCIONAL²: CUMPLE La Sesión de Contenidos Audiovisuales considera que los elementos descritos en la solicitud están asociados a acontecimientos que, conforme a lo decidido por el Consejo de Estado, justifican el criterio de excepcionalidad, según lo expresado previamente, por cuenta de hechos sucedidos de manera reciente y que fueron descritos por Presidencia de la República, así como para la rectificación ordenada en el fallo proferido por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el proceso con radicado 11001031500020250448000. En efecto, no se está ante temas habituales o cotidianos, sino que se trata de asuntos excepcionales que dan lugar a un pronunciamiento urgente por parte del Presidente.
Debe estar limitada temática y temporalmente. En lo temático, la solicitud que se presenta ante la CRC debe precisar de la temática concreta y específica de los asuntos a tratar, evitando referencias genéricas que permitan incluir temas no informados,	EL CRITERIO DE LIMITACIÓN TEMÁTICA: CUMPLE La Sesión de Contenidos Audiovisuales considera que los elementos presentados en la solicitud corresponden a acontecimientos específicos que, conforme a la decisión del

² Deberá entenderse por excepcionalidad aquellos acontecimientos súbitos, intempestivos, abruptos e imprevisibles que por su gravedad y urgencia amerite la necesidad de interrumpir la programación habitual y porque la información no pueda difundirse en canales ordinarios.

que evidencie la planeación de la intervención, lo cual, a su turno, deberá adecuarse a los criterios de urgencia y excepcionalidad. En lo temporal, la solicitud debe indicar la hora de inicio y de finalización prevista, garantizando que la intervención no podrá corresponder a un periodo irrazonable o notoriamente excesivo. En este sentido, la CRC enfatiza que la duración de una alocución presidencial debe ser estrictamente necesaria y proporcional al propósito comunicativo que la motiva.	Consejo de Estado, justifican el cumplimiento del criterio de limitación temática. En este sentido, los asuntos a tratar han sido identificados con precisión y se ajustan al criterio requerido. CRITERIO TEMPORAL: CUMPLE La solicitud describe, con precisión, la fecha de transmisión, hora de inicio y hora de finalización. La Comisión señala que el tiempo informado en la solicitud de alocución presidencial deberá ser respetado de acuerdo con los criterios definidos en la sentencia de tutela expedida por el Consejo de Estado, así como lo referido en la sentencia C-1172 de 2001 de la Corte Constitucional.
--	--

1.6. El Presidente de la República realizó una alocución presidencial entre las 7:03 p.m. y las 7:55 p.m. del 19 de noviembre de 2025 la cual fue transmitida por los operadores del servicio de televisión abierta, públicos y privados.

2. Valoración de los criterios respecto de la alocución del 19 de noviembre de 2025 - Control Posterior

Es de reiterar que mediante el control posterior se pretende que la CRC examine, una vez realizada la alocución, si el Presidente de la República y la Presidencia de la República cumplieron con los criterios jurisprudenciales que rigen para dicha figura. En la siguiente tabla, la CRC analiza si la alocución en mención cumple con los criterios definidos en la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado y los establecidos en la sentencia C-1172 de 2001:

Tabla No. 2. Revisión de los criterios de urgencia y excepcionalidad, así como lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 1172 de 2001

Criterio	Análisis de la alocución
Personal	La alocución fue realizada por el Presidente de la República en persona.

Urgencia

La alocución se ajustó a la delimitación temática incluida en la solicitud de Presidencia, que fue objeto de valoración y aprobación por parte de la Sesión de Contenidos Audiovisuales justificada en «informar al país sobre un tema de enorme interés nacional, como lo es la ofensiva militar contra las disidencias de alias “Iván Mordisco”, en varios departamentos del país, que ha dejado un importante saldo de caídos en combate, entre ellos varios menores de edad combatientes, al parecer reclutados de manera forzada. El país tiene la necesidad de escuchar del Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares, las razones que lo llevaron a ordenar los bombardeos, sus consecuencias, y los alcances de la política de seguridad nacional y defensa del territorio». Adicionalmente, conforme a la solicitud, en la alocución se dieron unas manifestaciones relacinadas con el fallo proferido por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el proceso con radicado 11001031500020250448000, el cual ordenó «al señor presidente de la República, Gustavo Francisco Petro Urrego, que emita la respectiva rectificación, en relación con las manifestaciones contenidas en los minutos **28:40 [y siguientes]** y **39:46 [y siguientes]** de la alocución presidencial del 15 de julio de 2025, esto es, retractarse de las acusaciones contra el solicitante referidas a las expresiones «crimen» y «criminal», por la supuesta financiación de campañas políticas. La anterior rectificación deberá realizarse, una vez notificada la presente decisión, en la inmediata y siguiente alocución presidencial».

En efecto, como se indicó, en los términos en que fue presentado el objeto de la alocución, en la solicitud remitida por la Presidencia de la República, se compadece con el interés que se deriva para la ciudadanía de conocer los asuntos de interés público tratados, los cuales fueron soportados con estadísticas y gráficos como:

	- Evolución de cultivos ilícitos. - Evolución en las cifras de resultados de operaciones contra grupos armados al margen de la ley. - La política de bombardeos. - Explicación de la operación militar y de las circunstancias en que se realizó el bombardeo realizado en contra de integrantes del grupo disidente al mando de alias “Ivan Mordisco” en el que murieron menores de edad. - Criterios técnicos y jurídicos sobre el reclutamiento de menores y su status legal. - Análisis de los hechos del bombardeo a la luz del derecho internacional humanitario (DIH). - Finalmente, el Presidente procedió a realizar sus manifestaciones frente a la rectificación relacionada con el fallo proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el proceso con radicado 11001031500020250448000. En consideración de la Sesión de Contenidos Audiovisuales, el contenido de la alocución no respondió a una rendición de cuentas asociada a la transparencia y la gestión del Gobierno, sino a medidas y decisiones que guardan una estrecha relación con la defensa de la seguridad nacional, con hechos ocurridos de manera reciente y con la necesidad de dar cumplimiento a un fallo judicial, verificándose el criterio de urgencia e interés público, así como con el cumplimiento de un fallo judicial en el que se ordena al Jefe de Estado hacer una rectificación.
El criterio de <u>excepcionalidad</u> apunta a la ocurrencia de circunstancias que desbordan la órbita de acontecimientos normales vivenciados por la ciudadanía en su cotidianidad.	La Sesión de Contenidos Audiovisuales anota que los asuntos tratados en la Alocución –en los términos en que fueron expresados y presentados– responden al criterio de excepcionalidad que se enmarca dentro del contexto histórico de alteración sistemática del orden público que la Nación ha padecido a causa

	de distintos factores y el reciente incremento de hechos violentos por parte de grupos armados al margen de la ley, que como fueron mencionados igualmente en la intervención presidencial, resultan excepcionales y desbordan la órbita de acontecimientos normales vivenciados por la ciudadanía en su cotidianidad. Estos incluyen el bombardeo de una estructura de un grupo armado ilegal y el fallecimiento de menores de edad en el mismo.
Limitación temporal	La Sesión de Contenidos autorizó la alocución por espacio de 51 minutos con 56 segundos, tiempo que fue respetado.
Limitación temática	Como se indicó previamente, la Sesión de Contenidos Audiovisuales evidenció que la alocución cumplió con los criterios de urgencia y excepcionalidad, conforme con la solicitud presentada. Asimismo, la alocución se ocupó de la temática previamente informada, esto es, lo relacionado con «la ofensiva militar contra las disidencias de alias “Iván Mordisco”», así como el cumplimiento de un fallo judicial en el que se ordena al Jefe de Estado hacer una rectificación.
Relación con las funciones del Presidente	Corresponde al Presidente de la República la conservación del orden público, dirigir las relaciones internacionales y dirigir la fuerza pública.

Con base en el anterior análisis, la CRC concluye que:

1. La alocución del 19 de noviembre de 2025 se ajustó al tiempo y a la temática solicitada.

El contenido de la alocución no respondió a una rendición de cuentas asociada a la transparencia y la gestión del Gobierno, sino a medidas y decisiones que guardan una

estrecha relación con la defensa de la seguridad nacional, verificándose el criterio de urgencia de interés público. Adicionalmente, los asuntos tratados en la alocución –en los términos en que fueron expresados y presentados– responden al criterio de excepcionalidad que se enmarca en el contexto de alteración del orden público que la Nación ha padecido y que desbordan la órbita de acontecimientos normales.

3.- El contenido de la alocución versó sobre asuntos de interés público y guardó relación con las funciones del Jefe de Estado en los términos de la sentencia C-1172 de 2001. Como se indicó, la misma fue realizada de manera personal por el Presidente de la República.

Atentamente,

Comisionados Sesión de Contenidos Audiovisuales, CRC



ANDREA MUÑOZ GÓMEZ
Comisionada



MAURICIO VERA SÁNCHEZ
Comisionado



SADI CONTRERAS FUSET
Comisionado

Proyectado por: Juan Sebastián Salamanca

Revisado por: Víctor Sandoval - Ricardo Ramírez

Aprobado por: Acta 166 de Sesión de Contenidos Audiovisuales del 21 de noviembre de 2025